



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00066	NULIDAD Y R.	Demandante: Henry Lerma Aguiño Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	25/05/2022
2021-00082	NULIDAD Y R.	Demandante: Eva Dalila Cuero Castillo Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO REQUIERE PRUEBAS-FIJA FECHA A. PRUEBAS	25/05/2022
2021-00086	REPARACION DIRECTA	Demandante: Sofía Biojo Obando y Otros Demandado: Hospital San Andrés ESE de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA Y HORA A. INICIAL	25/05/2022
2021-00078	NULIDAD Y R.	Demandante: Beatriz Clemencia Acosta Palacios Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO FIJA FECHA Y HORA A. INICIAL	25/05/2022
2021-00262	REPARACION DIRECTA	Demandante: Ángel Fernando Valencia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA Y HORA A. INICIAL	25/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00274	REPARACION DIRECTA	Demandante: Bradislao Meneses Tobar y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA Y HORA A. INICIAL	25/05/2022
2021-00399	NULIDAD Y R.	Demandante: Jhon Edison Lozano Muñoz Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	25/05/2022
2022-00038	NULIDAD Y R.	Demandante: Lorsi Romero Angulo Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO AVOCA-FIJA FECHA A. INICIAL	25/05/2022
2022-00051	REPARACION DIRECTA	Demandante: César Enrique Urrutia y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO AVOCA-FORMULA REQUERIMIENTO	25/05/2022
2022-00058	NULIDAD Y R.	Demandante: Leonidas Montenegro Castillo y Otros Demandado: Municipio de Barbacoas-Nariño	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	25/05/2022
2022-00070	NULIDAD Y R.	Demandante: Segundo Germán Klinger Demandado: Municipio de Tumaco-Nariño	AUTO INADMITE DEMANDA	25/05/2022
2022-00082	NULIDAD Y R.	Demandante: Miriam Otilia Vásquez Valencia Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO AVOCA-ORDENA TRAMITE SECRETARIAL	25/05/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2022-00091	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Mery Hurtado Cifuentes Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	25/05/2022
2022-00098	NULIDAD Y R.	Demandante: Colpensiones Demandado: Franco Jesús Muñoz Andrade	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO	25/05/2022
2022-00111	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Carlos Guillermo Rodríguez Duque Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	25/05/2022
2022-00121	NULIDAD Y R.	Demandante: Luís Ernesto Araque Caro Demandado: Nación-Min Defensa Nacional	AUTO AVOCACORRE TRASLADO PARA ALEGAR	25/05/2022
2022-00156	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Carmen Elisabeth Vásquez Rosero Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	25/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 26 DE MAYO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Henry Lerma Aguiño
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) -Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00066-00

Vista la nota secretarial de fecha 29 de abril de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 06 de abril de 2022, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió denegar las suplicas de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes personalmente, el día 07 de abril de 2022².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias

¹ Visible en expediente electrónico denominado: "031.Fallo"

² Visible en expediente electrónico denominado: "032NotificacionSentenciaAcuses"

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 25 de abril de 2022³.

En consecuencia, habrá de concederse el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

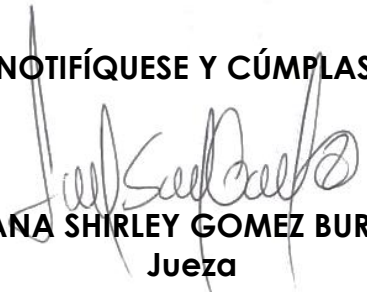
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en expediente electrónico denominado: "033RecursoApelacionSentencia"

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Beatriz Clemencia Acosta Palacios
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00078-00

1.- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, admitió la demanda de la referencia y ordenó imprimirle el trámite de ley.

2.- La E.S.E. Hospital Divino Niño de Tumaco, pese a ser notificada en debida forma¹, decidió guardar silencio respecto de la demanda², en razón a ello, se continua con la etapa procesal subsiguiente, consistente en fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 01 de noviembre de 2022, a las 03:00 p.m.**, la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

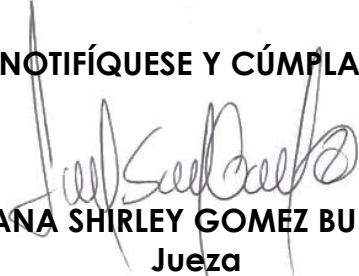
¹ Visible a folio 127 del expediente digital denominado: "002ExpedienteDigitalizado"

² Visible a folio 137 del expediente digital denominado: "002ExpedienteDigitalizado"

CUARTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Requiere pruebas y fija audiencia de pruebas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eva Dalila Cuero Castillo
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00082-00

1.- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, decidió declararse sin competencia por factor territorial¹, para conocer del presente asunto.

2.- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en audiencia inicial que tuvo lugar el 25 de febrero de 2020² resolvió requerir la prueba documental solicitada por la parte demandante, misma que encuentra referenciada así:

- **Centro Hospital Divino Niño E.S.E.**

Copias debidamente autenticadas de los documentos que avalen la prestación del servicio del demandante en los periodos que se relacionan a continuación:

- Noviembre y diciembre del año 2007.
- De enero a junio 15 del año 2008.
- El mes de diciembre del año 2009.
- El mes de diciembre del año 2012.
- De enero a abril del año 2013.
- Julio y diciembre del año 2014.
- Enero y diciembre del año 2016.
- Enero de 2017.

3.- Estando el presente asunto en turno para fijación de audiencia de pruebas, el Despacho encuentra que no existe evidencia en el presente proceso respecto de los oficios por medio de los cuales se cumplió dicha solicitud probatoria, en razón a lo anterior, se ordenará por Secretaría del Juzgado emita los oficios respectivos, y la parte demandante es quien debe remitirlos a la entidad requerida y allegar constancia de envió con destino a este proceso.

¹ Visible en expediente digital denominado: "004AutoRemiteCompetencia."

² Visible a folios 458 a 462 del expediente digital denominado: "002ExpedienteDigitalizado"

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Secretaria del Juzgado se oficie al Hospital Divino Niño de Tumaco, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la petición allegue lo invocado en la parte motiva de la presente providencia.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas el día **08 de noviembre de 2022, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANGELA MARCELA BASTIDAS TAPIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.286.166 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 243.328 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, de conformidad y en los términos del memorial poder de sustitución presentado en debida forma.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NATHALIA BURBANO DIAZ identificada con cédula de ciudadanía no. 1.085.279.837 y Tarjeta Profesional No. 277.000 del C.S. de la J., como apoderada legal del Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., de conformidad y en los términos del memorial poder presentado en debida forma.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Sofia Biojo Obando y Otros
Demandado:	Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00086-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Inexistencia de la relación de causa a efecto, ii) Inexistencia de responsabilidad conforme a la ley, iii) Exoneración por cumplimiento de la obligación, iv) Falta de derecho para accionar, v) Exageración de las pretensiones vi) y excepción innominada o genérica.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado² a la parte demandante, quien no formuló ningún pronunciamiento.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada-HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley, por parte del HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 08 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jairo Fernando Castillo Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.379.334 expedida en Pasto (Nar) y titular de la Tarjeta Profesional N° 103.981 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado en debida forma.

¹ Visible en folios 221 a 243 del expediente electrónico denominado: "001ExpedienteDigitalizado"

² Visible en folios 290 del expediente electrónico denominado: "001ExpedienteDigitalizado"

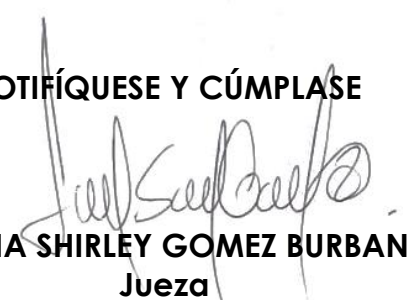
QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Ángel Fernando Valencia Y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00262-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal¹ y propuso como excepciones las siguientes, i) Ausencia de Responsabilidad, ii) Falta de Legitimación en la Causa por Activa, iii) Excepción genérica o innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante², Respecto de las mismas, la parte demandante dentro del término legal para ello, esto es en fecha del 16 de mayo de 2019 formuló su pronunciamiento, oponiéndose a la prosperidad de las mismas³.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **01 de noviembre de 2022, a las 04:00 p.m.** la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

¹ Visible a folios 136 a 149 del expediente digital denominado: "002ProcesoDigitalizadoI Cuadernillo"

² Visible a folio 35 del expediente digital denominado: "004ProcesoDigitalizadoIII Cuadernillo"

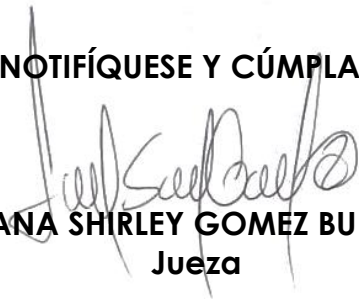
³ Visible a folios 36 a 40 del expediente electrónico denominado: "004ProcesoDigitalizadoIII Cuadernillo"

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Bradislao Meneses Tobar y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00274-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal, esto es en fecha del 20 de febrero de 2018¹ y no propuso excepciones.

3.- En igual medida, dentro del termino legal para ello, esto es en fecha del 30 de abril de 2018², la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contestó la demanda y la reforma de la demanda³, proponiendo las siguientes excepciones, i) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ii) Hecho de un Tercero,

4.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante⁴, quien guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada-Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 08 de noviembre de 2022, a las 08:00 a.m.** la cual se realizará por la plataforma teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

¹ Visible a folios 2 a 14 del expediente digital denominado: "005ExpedienteDigitalizadoIVCuadernillo"

² Visible a folios 100 a 113 del expediente digital denominado: "005ExpedienteDigitalizadoIVCuadernillo"

³ Visible a folios 142 del expediente digital denominado: "005ExpedienteDigitalizadoIVCuadernillo"

⁴ Visible a folio 143 del expediente digital denominado: "005ExpedienteDigitalizadoIVCuadernillo"

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Abogada Ángela Castro Velasco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.787.052 expedida en Popayán (C), y portadora de la tarjeta profesional No. 15.884 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante de conformidad y en los términos del memorial de sustitución presentado⁵.

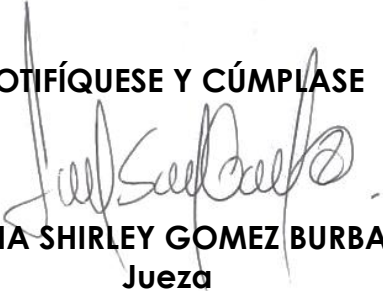
Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁵ Visible en el expediente digital denominado: "008Sustitución de Bradislao Meneses 24 de mayo de 2021"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Edison Lozano Muñoz
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00399-00

1.- El día 10 de febrero de 2022, este despacho profirió auto inadmisorio de la demanda con el fin de que se subsane las falencias en ésta encontradas, tal como se expone en la citada providencia, por lo cual se concedió a la parte demandante un término de 10 días, para su corrección so pena de rechazo.

3.- En ese orden, procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, debe entenderse que la parte demandante, debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma, so pena de ser rechazada.

En ese mismo sentido, debe destacarse, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trata de una justicia rogada, por ende, el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

2.- Caso en concreto

De la revisión del escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora, se encuentra que no se subsanó lo concerniente a que los numerales 1 a 10, 13 a 14, 16 a 17, no son hechos sino fundamentos de derecho, insistiendo en su interpretación errónea.

En igual medida en lo concerniente al memorial poder, se evidencia que el canal a través del cual el demandante le otorgó poder al abogado (aplicación de mensajería instantánea WhatsApp), no es el canal de mensaje de datos a través del cual se debe conferir poder a un abogado, a la luz del artículo 05 del Decreto 806/2020, el cual establece que, *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Lo anterior por cuanto, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado judicial. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

De conformidad con la norma transcrita, se evidencia que, el memorial poder aportado por el apoderado legal de la parte demandante carece de dicho requisito, por cuanto, **no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado**, razón por la que, al no haberse subsanado las falencias expuestas por esta Judicatura en auto que inadmitiera la demanda de fecha 10 de febrero de 2022, se procederá de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., rechazando la demanda.

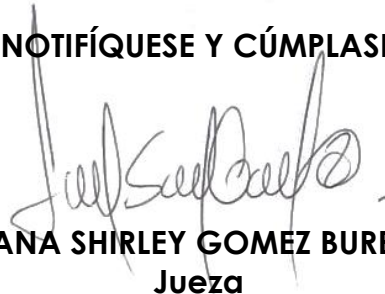
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is positioned above the printed name.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y fija audiencia inicial
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Lorsi Romero Angulo
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00038-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia¹ presentada por la señora Lorsi Romero Angulo contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., misma que fue notificada en debida forma el día 30 de septiembre de 2021², ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, decidió declarar la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual el proceso fue remitido a este Despacho Judicial.

3.- De la revisión del proceso allegado a esta Judicatura, por cumplir con las estipulaciones normativas, se procederá a avocar su conocimiento, adicionalmente se encontró que en el caso sub examine, al no existir excepciones que se deban resolver previamente a la celebración de audiencia inicial, toda vez que, la entidad demandada guardó silencio respecto a la demanda, este Despacho decide tener por no contestada la misma y fijará fecha para la celebración de dicha audiencia.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al Despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

¹ Visible en el expediente electrónico denominado: "005AutoAdmiteDemanda"

² Visible en el expediente electrónico denominado: "007NotificacionAdmision"

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda de la referencia, por parte del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **01 de noviembre de 2022, a las 02:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

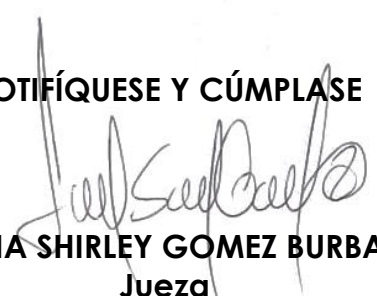
J01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Advertir a los apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

Por Secretaría Líbrese las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y, formula requerimiento
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Cesar Enrique Urrutia y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Policía Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00051-00

1.- Mediante auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, en fecha del 20 de mayo de 2021¹, se declaró sin competencia para conocer del asunto por el factor territorial, razón por la cual esta Judicatura avocará el conocimiento del presente proceso.

2.- En igual forma, este Despacho encuentra que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto mediante auto proferido el día 25 de febrero de 2021, decidió admitir la demanda², misma que fue notificada en fecha del 26 de febrero de la misma anualidad³; sin embargo, del análisis de la documentación allegada, se evidencia que si bien, se encuentra la contestación formulada por la entidad NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, no reposa la constancia de radicación del documento, ello con el fin de determinar, si se contestó o no dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual, se requerirá al Juzgado de origen para que allegue la mentada constancia y poder continuar con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

¹ Visible en el expediente electrónico denominado: "18. AutoRemitePorCompetencia"

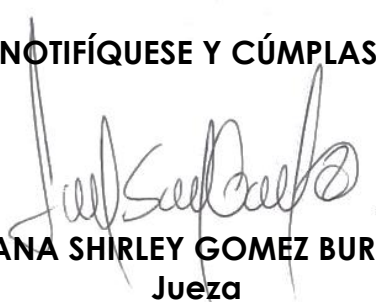
² Visible en el expediente electrónico denominado: "11. AutoAdmiteDemanda"

³ Visible en el expediente electrónico denominado: "12. NotifAutoAdmiteDemanda"

SEGUNDO: Requerir por Secretaría del Juzgado al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso la constancia de radicación de la contestación formulada por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, o se realice un informe respecto del tema, a fin de determinar si se contestó o no en tiempo oportuno.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Leónidas Montenegro Castillo y Otros
Demandado:	Municipio de Barbacoas (N)
Radicado:	52835-3333-001-2022-00058-00

1.- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto proferido en fecha del 10 de febrero de 2022, decidió declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente proceso.

2.- Una vez recepcionado el presente asunto, se constata que el expediente electrónico denominado "002ExpedienteDigitalizado" no se encuentra en un orden que permita su estudio correcto, en razón a lo anterior y previamente a realizar el estudio que avoca conocimiento, se solicita al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, remita el expediente de forma ordenada, teniendo en cuenta el consecutivo que permita y facilite a este Despacho Judicial el estudio del caso, lo anterior teniendo en cuenta lo dictado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en fecha del 18 de febrero de 2021, el cual dispone lo siguiente:

"CIRCULAR PCSJC21-6

Asunto: ACTUALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS FUNCIONALES DEL PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Mediante la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 se expidió el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, con el objetivo de brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos, en desarrollo de las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020 del 06 de junio, para el uso de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales."

Ahora bien, por su parte el protocolo contenido en la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, dispone en su numeral 7.2.2. así:

“7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente.

En cualquiera de los casos señalados, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

- A partir del primer documento que se reciba, se dará apertura al expediente judicial electrónico creando una carpeta electrónica para incorporar los nuevos documentos que aporten en este formato los intervinientes en el proceso, así como los que produzca el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad.*
- Para respetar el orden natural de los documentos, estos deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan.*

(...)”

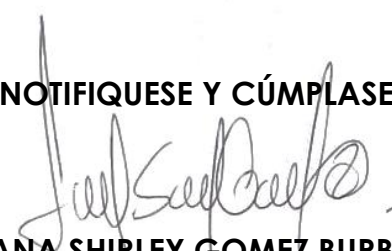
En esas condiciones, considera este Despacho necesario requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto para que remita el expediente en la forma señalada, a fin de evitar confusión en el estudio del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Por Secretaría del Juzgado oficiar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a fin de que remita el expediente en la forma señalada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Segundo Germán Klinger
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835 3333 001 2022 00070 00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

CONSIDERACIONES

1.- Del otorgamiento del poder

De conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTICULO 74.Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) ” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, particularmente su artículo 5, facultó a las personas a conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal.

Aunado a lo anterior, la citada norma de igual forma, dispone que en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados y que, si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto, es menester para esta Judicatura resaltar que el Decreto 806 de 2020, pese a sus disposiciones no derogó el Código General del Proceso ni el C.P.A.C.A; por lo contrario, el citado Decreto es de carácter complementario. En el caso de los poderes, es claro para el Despacho que los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encontraban plenamente vigentes para el momento de la presentación del proceso de la referencia, es decir, se preservaba la facultad de otorgar poderes físicos con el cumplimiento de los requisitos de dicho marco normativo; mientras que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 explícitamente señala "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".

Por lo cual, quedaba a discrecionalidad de los particulares conferir el poder ya sea en aplicación del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, teniendo el deber de cumplir con el lleno de los requisitos consagrados en la norma que se aplique.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el poder conferido al profesional del derecho¹, no contiene presentación personal ni tampoco fue conferido a través de mensaje de datos, pues simplemente se limita a aportar un poder con firmas escaneado y ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos mencionados, no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado. Así entonces, se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre debidamente otorgado.

2. - Contenido de la demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹ Visible en el folio 17 del expediente electrónico denominado "002Demanda Klinger Advto"

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Con respecto a las pretensiones de la demanda, se puede observar que no existe congruencia entre las mismas² y el acto administrativo que se pretende se declare su nulidad³, puesto que, en el acto administrativo aportado se resuelve sobre la solicitud de reconstrucción de un expediente por medio del cual, se pretendía el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, sin embargo, en el acápite de pretensiones se pide que se declare su nulidad y se reconozca la pensión de vejez y jubilación al señor Segundo German Klinger, circunstancia que no tiene relación, por lo tanto, deberá clarificarse y precisarse con exactitud las pretensiones de la demanda, que como se ha mencionado deben tener similitud con los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

² Visible en el folio 03 del expediente electrónico denominado "002Demanda Klinger Adtvo"

³ Visible en el los folios 33 a 37 del expediente electrónico denominado "002Demanda Klinger Adtvo"

Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

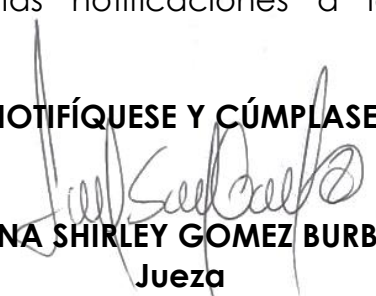
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Segundo Germán Klinger a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Tumaco-conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y se ordena trámite Secretarial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miriam Otilia Vásquez Valencia.
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Vinculado:	Municipio de Tumaco.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00082-00

1.- Mediante auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto en fecha del 01 de noviembre de 2021¹, se declaró sin competencia para conocer del asunto por el factor territorial para conocer del presente asunto.

2.- Una vez recepcionado el presente asunto, se tiene que revisado en su integridad el asunto de la referencia se verifica que la entidad demandada, MUNICIPIO DE TUMACO, presentó en tiempo oportuno la contestación de la demanda².

3.- Adicionalmente, se debe dejar constancia que, la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a ser notificada en debida forma del auto admisorio, la misma se abstuvo de contestar la demanda propuesta, en razón a ello, se tendrá por no contestada.

4.- Sin embargo, a la fecha, se verifica que no fue corrido el respectivo traslado de las excepciones contenidas en dicho escrito de contestación propuesta por el Municipio de Tumaco.

5.- Se tiene entonces que es menester proteger el derecho a la defensa y salvaguardar las garantías procesales que les asisten a los sujetos procesales dentro del asunto de marras, aunado a prevenir futuras nulidades dentro del presente trámite procesal, por lo cual se hace necesario ordenar que se realice el respectivo traslado pendiente, con el fin de que la parte demandante pueda pronunciarse frente a las excepciones presentadas en el escrito de contestación si a bien lo tienen.

¹ Visible a folio 131 a 133 del expediente electrónico denominado: "002ExpedienteDigitalizado"

² Visible a folio 151 a 161 del expediente digital denominado: "002ExpedienteDigitalizado"

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada, Municipio de Tumaco.

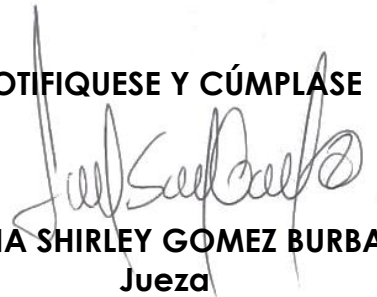
TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Ordenar a Secretaría del Juzgado, correr el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de contestación presentado por la entidad vinculada, Municipio de Tumaco.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco.

SEXTO: Cumplido lo anterior y cumplidos los términos de ley, Secretaría dará cuenta lo pertinente, para proceder con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosa Mery Hurtado Cifuentes
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP
Radicado:	52835 33 33 001 2022 00091 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Rosa Mery Hurtado Cifuentes contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura por la señora Rosa Mery Hurtado Cifuentes contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –

UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

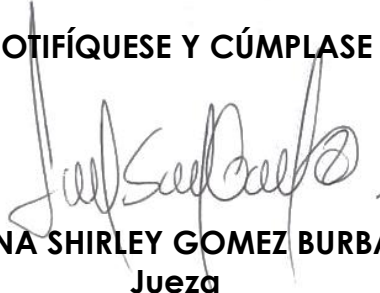
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar la abogada AURA MARIELA PUCHANA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.486.762, expedida en Tangua (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 260.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Formula Requerimiento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Demandado:	Franco Jesús Muños Andrade
Radicado:	52835-3333-001-2022-00098-00

1.- Mediante auto de 16 de enero de 2022, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá declaró la falta de competencia territorial para conocer el presente proceso, como quiera que la persona de la cual se reclaman los derechos laborales registró como última unidad de servicios el Hospital San Andrés ubicado en la ciudad de Tumaco.

2.- A su vez, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto proferido en fecha del 28 de febrero de 2022, decidió declarar la falta de competencia por factor territorial.

3.- Una vez recepcionado el presente asunto, se constata que el expediente electrónico, no se encuentra completo, debido a que no se encuentran las constancias de radicación tanto de la contestación de la demanda, como del pronunciamiento de la medida cautelar, razón esta, que dificulta determinar si se contestó en término o no, por tal motivo, se solicita al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, remita con destino a este proceso la constancia de radicación de la contestación y del pronunciamiento formulado por la parte demandada.

4.- En igual medida, es necesario se allegue a este proceso, el traslado de excepciones que fue corrido por el Despacho, así como la constancia de radicación del escrito que descurre tales excepciones producido por la entidad demandante, ello con el fin de determinar si se efectuó dentro del término legal tales pronunciamientos.

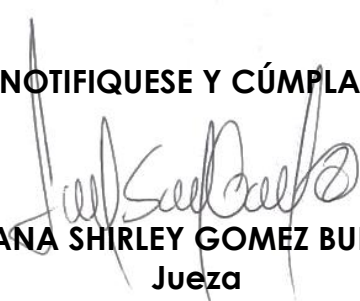
5.- En tal caso, de no tener dichas constancias, se ruega al Juzgado se realice un informe detallado respecto de tales eventualidades, para efectos de imprimir el trámite de ley al presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Oficiar al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la presente providencia remita con destino a este proceso lo requerido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Convocante: Carlos Guillermo Rodríguez Duque
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00111-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal militar

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2775 – 21 del 08 de octubre de 2021, llevado a cabo en la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor Carlos Guillermo Rodríguez Duque y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación en fecha del 08 de octubre de 2021 ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N), en la cual se solicitó, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Armada

Nacional, Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II Administrativa delegada para Asuntos Administrativos¹.

2.- El día 22 de octubre de 2021, la Procuraduría 131 Judicial II Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, se declaró sin competencia para conocer del asunto por factor territorial², en razón a ello fue enviada dicha solicitud de conciliación, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del Circuito de Pasto, correspondiéndole el reparto a la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, quien mediante auto de fecha 29 de octubre profirió auto admisorio de la mentada solicitud de conciliación prejudicial.

3.- En fecha 1º de marzo de 2022³, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio No. 20210042360229851 del 09 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas al convocante.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

1- Reconocer y pagar por concepto de mora en el pago de cesantías el valor de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.194.136) de conformidad con el Oficio No. 20210042360521871/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 22 de diciembre de 2021 proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo:

¹ Visible a folios 26 a 27 del expediente electrónico denominado: “002. Conciliación extrajudicial”

² Visible a folios 26 a 27 del expediente electrónico denominado: “002. Conciliación extrajudicial”

³ Ver folios 85 -95 del expediente electrónico denominado: “002. Conciliación extrajudicial”

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. (...)

Se allega certificación del Comité en un (1) folio digital junto con el oficio 20210042360521871/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DPSOC-.10 de fecha 22 de diciembre de 2021 proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional en dos (2) folios digitales. (...)".

4.- Acto seguido el apoderado legal de la parte demandante manifiesta aceptar la propuesta.

5.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 24 de marzo de 2022⁴, fue remitido para su conocimiento a este Despacho Judicial.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

⁴ expediente electrónico denominado: "010RepartoActa97Activo_CarlosRodriguez"

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal militar.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Carlos Guillermo Rodríguez Duque y la Nación – Ministerio De Defensa– Armada Nacional, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 1° de marzo de 2022 ante la Procuraduría 156 Judicial II Asuntos Administrativos de Pasto- Nariño.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

"El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un Agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 156 Judicial II Asuntos Administrativos de Pasto- Nariño, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, como quiera que se ha interpuesto dentro del término de 4 meses que dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden, se tiene que la respuesta a la petición incoada por el actor respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presentó mediante oficio consecutivo No. 20210042360229851 de fecha 09 de junio de 2021, la cual fue notificada mediante correo electrónico de esa misma fecha⁵, es decir, tenía hasta el 10 de octubre de ese mismo año para presentar en tiempo oportuno la demanda para que no opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó el día 08 de octubre de 2021⁶, es decir la caducidad se suspendió por dos (2) días.

El acta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, se llevó a cabo el día 01 de marzo de 2022 y la solicitud de aprobación se envió a este Juzgado, el día 03 de marzo de 2022⁷, es decir dentro del término de ley, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

⁵ Folio 21 a 22 Anexo 002

⁶ Folios 26 a 27 Anexo 002

⁷ Anexo 003

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos, por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del oficio consecutivo No. 20210042360229851 de fecha 09 de junio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁸.

⁸ Ver folio 84 a 85 del expediente digital denominado "002. Conciliación extrajudicial".

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación⁹, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 0859 del 03 de julio de 2018¹⁰, la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas en favor del señor CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ DUQUE.

La cesantía antes reconocida fue pagada el 19 de noviembre de 2018¹¹, en la cuenta suministrada por el convocante de Bancolombia.

El 12 de mayo de 2021¹², el actor solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante el Ministerio de Defensa- Armada Nacional, misma que fue resuelta de manera negativa mediante oficio No. 20210042360229851 de fecha 09 de junio de 2021.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

ACONTECIMIENTO	FECHA		
	DIA	MES	AÑO
Fecha de Retiro	15	02	2018
Resolución de Cesantías	03	07	2018
3 meses alta	15	05	2018
Termino 15 días	06	06	2018
Termino 10 días	21	06	2018
Termino 45 días	29	08	2018
Fecha de Pago	19	11	2018
Tiempo en mora	20 días	02 meses	00

Teniendo en cuenta que la Armada Nacional Contaba con plazo hasta el 29 de agosto de 2018 para efectuar el pago del saldo de cesantías definitivas, empezó a facturarse la mora en el pago a partir del 30 de agosto de 2018, para un total de 02 meses y 20 días.

⁹ Ver folio 84 a 85 del expediente digital denominado “002. Conciliación extrajudicial”.

¹⁰ Ver folio 13 a 16 del expediente digital denominado “002. Conciliación extrajudicial”.

¹¹ Ver folio 17 del expediente digital denominado “002. Conciliación extrajudicial”.

¹² Ver Folio 18 Anexo 002

(...)

Base para Liquidación Sanción: \$1.947.801.00

Valor/Día \$ 64.926.70

Sanción Moratoria: Tiempo de Mora (días) X Valor Base para Liquidación

Sanción Moratoria: 80 días X \$64.926.70

Total Sanción Moratoria: \$5.194.136.00".

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 84 a 85 del expediente digital denominado "002. Conciliación extrajudicial", según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

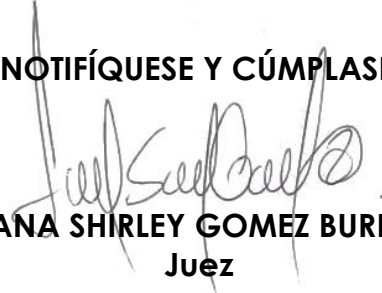
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, el día primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022) entre el señor Carlos Guillermo Rodríguez Duque y la Nación – Ministerio de Defensa– Armada Nacional, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 2775 – 21 de 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL pague al señor CARLOS GUILLERMO RODRIGUEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.593.992, la suma de \$ 5.194.136, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento y corre traslado de alegatos de conclusión
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Ernesto Araque Caro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00121-00

-El Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda, mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2020, decidió admitir la demanda¹, misma que fue notificada en fecha del 13 de octubre de la misma anualidad².

- El mencionado Despacho Judicial mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021³, decidió denegar la medida cautelar propuesta por el demandante, adicionalmente solicito una documentación a fin de identificar el último lugar de prestación de servicios del demandante, mismo que fue allegado y que se tendrá como prueba por parte de la entidad demandada el día 13 de diciembre de 2021⁴.

- En fecha del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda, una vez allegados los documentos y certificaciones solicitadas a la entidad demandada, resolvió declararse sin competencia por el factor territorial⁵, trasladando el proceso a los Juzgados Administrativos de Pasto.

- Mediante acta de reparto de fecha 04 de abril de 2022⁶, el presente proceso fue remitido a este Despacho Judicial, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, quien con proveído de fecha 08 de marzo de 2022 se declaró en igual medida sin competencia por factor territorial⁷.

¹ Visible en expediente digital denominado: "010. AutoAdmite"

² Visible en expediente digital denominado: "012. CorreoNotificacion"

³ Visible en expediente digital denominado: "020. ResuelveMedidaCautelar"

⁴ Visible en expediente digital denominado: "034. CorreoRespuesta y 035. RespuestaIncidente"

⁵ Visible en expediente digital denominado: "036. RemiteCompetencia"

⁶ Visible en expediente digital denominado: "047. RepartoActa106Activo_LuisAraque"

⁷ Visible en expediente digital denominado: "044. AutoRemiteCompetencia"

- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación -Ministerio de Defensa- Nacional, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal⁸, mismo en el cual no se propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.
- Por otro lado, se debe mencionar que el presente proceso al tratarse de un asunto conocido como de puro derecho, este despacho debe mencionar lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de

⁸ Visible en expediente digital denominado: "018. ContestacionDemanda"

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma.

En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo a la petición con radicado 83DQCNXNRK y como consecuencia de ello, ordenarse el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% adicional al salario mensual y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

De lo anterior se colige pues, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

En igual medida, se tendrá como pruebas oficiosas, las solicitadas por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda y entregadas por la parte demandada visibles en el expediente digital denominado "035. RespuestaIncidente".

En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, demandada y las de oficio.

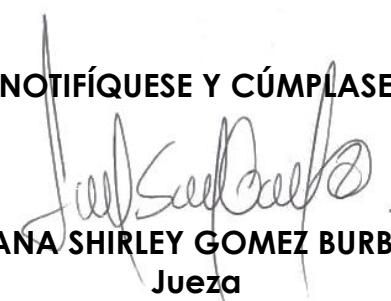
TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Adviértase al Ministerio Público, que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa-Nacional.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Convocante: Carmen Elisabeth Vásquez Rosero
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-3333-001-2022-00156-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal militar

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2021-718067 SC2724-21 del 23 de diciembre de 2021, llevado a cabo en la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora Carmen Elisabeth Vásquez Rosero y Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación en fecha del 23 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N), en la cual se solicitó, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud que le

correspondió a la Procuraduría 207 Judicial I Para Asuntos Administrativos¹.

2.- En fecha 10 de febrero de 2022², se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...) “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» , y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMEN ELISABETH VASQUEZ ROSERO con CC 27400137 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1295 de 27 de junio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de abril de 2019; Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019; No. de días de mora: 42; Asignación básica aplicable: \$3.919.989; Valor de la mora: \$5.487.972; Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$1.437.329; Valor de la mora saldo pendiente: \$4.050.643; Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.645.578 (90%); Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente

¹ Visible a folios 06 del expediente electrónico denominado: “002Expediente”

² Visible a folios 95 a 98 del expediente electrónico denominado: “002Expediente”

propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”. Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional, Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 17 de enero de 2022, en un (01) folio electrónico (...)

3.- Acto seguido el apoderado legal de la parte demandante manifiesta aceptar la propuesta.

4.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 06 de mayo de 2022³, fue remitido para su conocimiento a este Despacho Judicial, toda vez que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022⁴, se declaró sin competencia para conocer el asunto, en razón al factor territorial.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal militar.

³ expediente electrónico denominado: "002Expediente"

⁴ expediente electrónico denominado: "005AutoRemiteCompetenciaTumaco"

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CARMEN ELISABETH VÁSQUEZ ROSERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 10 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 207 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Pasto- Nariño.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un Agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 207 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Pasto- Nariño, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición radicada el 22 de julio de 2021⁵, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta a la petición elevada en fecha del 22 de julio de 2021, lo cual configura una negatoria a la solicitud de sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas

⁵ Visible a folios 31 y 35 del expediente electrónico denominado: "002Expediente"

jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a las mandatarias judiciales respectivamente. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁶.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación⁷, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 1295 del 27 de junio de 2019⁸, La Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales en favor de la señora CARMEN ELISABETH VASQUEZ ROSERO.

La cesantía antes reconocida fue pagada el 1º de octubre de 2019⁹, en la cuenta suministrada por el convocante de BBVA.

⁶ Visible a folio 93 del expediente digital denominado “002Expediente”.

⁷ Visible a folio 93 del expediente digital denominado “002Expediente”.

⁸ Visible a folio 19 a 24 del expediente digital denominado “002Expediente”.

⁹ Visible a folio 29 del expediente digital denominado “002Expediente”.

El 22 de julio de 2021, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante La Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, misma que fue resuelta de manera negativa dada la no respuesta a la petición formulada.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de abril de 2019

Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019

No. de días de mora: 42

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$5.487.972

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$1.437.329

Valor de la mora saldo pendiente: \$4.050.643

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.645.578(90%)”.

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 93 del expediente digital denominado “002Expediente”, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

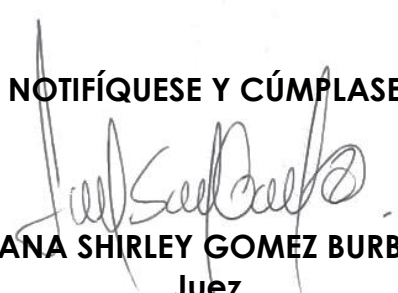
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 207 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Pasto, el día primero 10 de febrero de dos mil veintidós (2022) entre la señora CARMEN ELISABETH VASQUEZ ROSERO y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2021-718067 SC2724-2 del 23 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a la señora CARMEN ELISABETH VASQUEZ ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.400.137, la suma de \$ 3.645.578, misma que será pagada dentro de un mes después de la comunicación del presente auto de aprobación.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez